



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana



000104

Núm.: 10983

25 OCT 2010

Dr. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Sus Manos

Señor Presidente del Senado:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el literal d), del Artículo 128, de la Constitución de la República, someto, a ese Congreso Nacional, para fines de adhesión, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, relativo a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales”, del 22 de julio de 2010.

El Acuerdo tiene por finalidad que los ciudadanos de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, puedan ingresar repetidamente en el territorio de la otra Parte Contratante, permanecer, transitar y salir de él, por un período que, en total, no exceda los noventa (90) días durante el año calendario, sin necesidad de obtener visado. El mismo régimen se hará extensivo a los miembros de la familia que vivan en el hogar de las personas mencionadas anteriormente, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos.

De igual forma, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 185, numeral 2; así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, adjuntamos, la notificación de la Suprema Corte de Justicia, No. 39455, del 29 de septiembre de 2010, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, sobre la sentencia del 22 de septiembre de 2010, relativa al control preventivo del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, referente a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: *Declara conforme con la Constitución de la República, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, relativo a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales, suscrito el 22 de julio de 2010;*



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

10063

25 OCT 2010

SEGUNDO: *Declara, en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Acuerdo, para complementar los trámites constitucionales correspondientes.*"

En tal sentido, espero que los señores legisladores impartan su voto aprobatorio al Acuerdo o que someto a su consideración, con el propósito de promover las relaciones bilaterales y la cooperación en distintos ámbitos entre ambos gobiernos.

Dios, Patria y Libertad


Leonel Fernández

“Año de la Reactivación Económica Nacional”

Núm.: 10100

30 SEP 2010

Al : Señor
Dr. Abel Rodríguez del Orbe,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,
Su Despacho.

Asunto : Remisión de comunicación

Anexo : Comunicación No. 39455, de fecha 28 de Septiembre del
2010 y sus anexos.

REMITIDO cortésmente, para su conocimiento y fines correspondientes.

Muy atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
Por el Ministro
de la Presidencia

Dr. César Pina Toribio
Ministro de la Presidencia



Presidencia de la República Dominicana
Secretaría de Estado de la Presidencia

“Año de la Reactivación Económica Nacional”

Núm.: 110106

29 SEP 2010

Al : Señor
Dr. Abel Rodríguez del Orbe,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,
Su Despacho.

Asunto : Remisión de comunicación

Anexo : Comunicación No. 39455, de fecha 28 de Septiembre del
2010 y sus anexos.

REMITIDO cortésmente, para su conocimiento y fines
correspondientes.

Muy atentamente,

Dr. César Pina Toribio
Ministro de la Presidencia



CPT
rc/nh

30-9-10

18156

Suprema Corte de Justicia

28/09/10

Dr. Jorge A. Subero Isa, presidente, remite al Señor Presidente, para su conocimiento y fines de lugar, la notificación oficial de la Suprema Corte de Justicia, relativa al control preventivo del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, referente a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales.

Roberto Taveras



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRESIDENTE

Núm. **39455**

28 SEP 2010

Doctor
Leonel Fernández Reyna,
Presidente
de la República,
Palacio Nacional,
SU DESPACHO.

Excelentísimo señor Presidente:

Mediante la presente le remito adjunto para su conocimiento y fines de lugar, la notificación oficial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, sobre la sentencia del 22 de septiembre de 2010, relativa al control preventivo del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba referente a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales.

Con sentimientos de mi más alta consideración y estima, le saluda,

Atentamente,


Dr. Jorge A. Subero Isa

JASI/mb.*/*

Anexos: Notificación de sentencia.

Copia certificada de sentencia.

Gullerms C.
2010 SEP 28 P 1:27

18156



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba relativo a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales.

GRIMILDA A. DE SUBERO, SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CERTIFICA. QUE EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO EXISTE UN EXPEDIENTE QUE CONTIENE UNA SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, QUE DICE:

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (22) veintidós de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 8533, del 17 de agosto de 2010, por la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba relativo a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales.

de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, sobre la supresión recíproca del requisito de visado de pasaportes diplomáticos y oficiales, antes de su ratificación por el Congreso Nacional, dirigida a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente el artículo 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 8533 del 17 de agosto de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, antes citado;

Considerando, que el 17 de agosto de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: "En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2),



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba relativo a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales.

así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba relativo a la Supresión Recíproca del Requisito de Visado en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales” a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.- El Acuerdo tiene por finalidad que los ciudadanos de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, puedan ingresar repetidamente en el territorio de la otra Parte Contratante, permanecer, transitar y salir de él por un período que en total no exceda los noventa (90) días durante el año calendario, sin necesidad de obtener visado. El mismo régimen se hará extensivo a los miembros de la familia que vivan en el hogar de las personas mencionadas anteriormente, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que la “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba relativo a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales.

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba relativo a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales.

internacionales con la Constitución, como en el caso, del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, ut-supra señalado;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: "Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución";

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio, es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba relativo a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales.

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: "Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos "prevalecen siempre sobre la ley", de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba relativo a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales.

enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de la nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que las Partes convienen que el objetivo central del Acuerdo de que se trata es facilitar los viajes de sus ciudadanos, promover sus relaciones bilaterales, y la cooperación en distintos ámbitos;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba relativo a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales.

preventivo, el referido Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, como ocurre en la especie;

Considerando, que la finalidad del Acuerdo es que los ciudadanos de las partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, puedan ingresar repetidamente en el territorio de la otra Parte Contratante, permanecer, transitar y salir de él por un período que en total no exceda los noventa (90) días durante el año calendario, sin necesidad de obtener visado. El mismo régimen se hará extensivo a los miembros de la familia que vivan en el hogar de las personas mencionadas anteriormente, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos; todo ello regido por los principios de reciprocidad, igualdad, respeto a la soberanía, no intervención y buena fe;

Considerando, que el citado acuerdo permanecerá en vigor hasta que una de las partes decida en cualquier momento, denunciarlo, y entrará en vigencia en la fecha de la última de las notificaciones realizadas por las Partes Contratantes, por escrito y mediante la vía diplomática, informando la culminación de los requerimientos jurídicos internos para su entrada en vigor;



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba relativo a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales.

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, relativo a la supremacía de la Constitución; 26, sobre las relaciones internacionales y derecho internacional; y de manera más precisa, guarda armonía con los literales k) y l) del artículo 128, relativo a las atribuciones del Presidente de la República, que disponen “k) Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional; l) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos:

FALLA:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, relativo a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales, suscrito el 22 julio de 2010, en La Habana, Cuba; **Segundo:** Declara en consecuencia, que



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba relativo a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales.

no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Acuerdo para complementar los trámites constitucionales correspondientes.

(Firmados).-Jorge A. Subero Isa.-Rafael Luciano Pichardo.-Hugo Álvarez Valencia.-Julio Ibarra Ríos.-Enilda Reyes Pérez.-Dulce María Rodríguez de Goris.-Julio Aníbal Suárez.-Víctor José Castellanos Estrella.-Ana Rosa Bergés Dreyfous.-Edgar Hernández Mejía.-Darío O. Fernández Espinal.-Pedro Romero Confesor.-José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de 2010, para ser enviada al Dr. Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República, para los fines procedentes.


Grimalda Acosta de Subero,
Secretaria General



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Relaciones Exteriores

"AÑO DE LA REACTIVACION ECONOMICA NACIONAL"

DEJ/STI 20851

Santo Domingo, D. N.
03 AGO 2010

- Al : Señor
ABEL RODRIGUEZ DEL ORBE
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,
Su Despacho.
- Asunto : Envío por su conducto al Excelentísimo señor Presidente de la República, con fines de ratificación, de siete (7) copias del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba relativo a la Supresión Recíproca del Requisito del Visado en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, del 22 de julio de 2010.
- Anexo : Ayuda Memoria, siete (7) copias debidamente certificadas y CD contentivo del Acuerdo citado en asunto.

REMITIDO, cortésmente, lo indicado en el anexo, en interés de que por su conducto se haga llegar al Excelentísimo Señor Presidente de la República, con la finalidad de que, si así es considerado, sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Atentamente le saluda,


CARLOS MORALES TRONCOSO
Ministro de Relaciones Exteriores.



"AÑO DE LA REACTIVACION ECONOMICA NACIONAL"

20651

DEJ/STI

Santo Domingo, D. N.

03 AGO 2010

- Al : Señor
ABEL RODRIGUEZ DEL ORBE
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,
Su Despacho.
- Asunto : Envío por su conducto al Excelentísimo señor Presidente de la República, con fines de ratificación, de siete (7) copias del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba relativo a la Supresión Recíproca del Requisito de Visado en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, del 22 de julio de 2010.
- Anexo : Ayuda Memoria, siete (7) copias debidamente certificadas y CD contentivo del Acuerdo citado en asunto.

REMITIDO, cortésmente, lo indicado en el anexo, en interés de que por su conducto se haga llegar al Excelentísimo Señor Presidente de la República, con la finalidad de que, si así es considerado, sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Atentamente le saluda,

CARLOS MORALES TRONCOSO
Ministro de Relaciones Exteriores.

QMT
MAPO
MDSB
DM



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Relaciones Exteriores

"AÑO DE LA REACTIVACION ECONOMICA NACIONAL"

DEJ/STI

CERTIFICACION

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Departamento Jurídico, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba relativo a la Supresión de Recíproca del Requisito de Visado en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, del 22 de julio de 2010, cuyo original se encuentra depositado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los treinta días (30) días del mes de julio del año dos mil diez (2010).

MIGUEL A. PÍCHARDO OLIVIER
Viceministro de Relaciones Exteriores
Embajador, Encargado del Departamento Jurídico.

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA RELATIVO A LA SUPRESIÓN
RECÍPROCA DEL REQUISITO DE VISADO EN PASAPORTES
DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba (en adelante denominados las Partes Contratantes) con el propósito de facilitar los viajes de sus ciudadanos, promover sus relaciones bilaterales, y la cooperación en distintos ámbitos, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Los ciudadanos de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos podrán ingresar repetidamente por el territorio de la otra Parte Contratante, permanecer, transitar y salir de él por un periodo que en total no exceda los noventa (90) días durante el año calendario, sin necesidad de obtener visado.

ARTICULO 2

1. Los ciudadanos de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, que sean acreditados en la misión diplomática u oficina consular de la otra Parte Contratante, o que sean acreditados en organismos internacionales con sede en el territorio de la otra Parte Contratante, podrán ingresar, permanecer, transitar y salir de él durante todo el período que dure su misión, sin necesidad de cumplir con el requisito de visado.

2. El mismo régimen se hará extensivo a los miembros de la familia que vivan en el hogar de las personas mencionadas en el numeral anterior, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos.

3. Se notificará anticipadamente al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, el nombramiento, la llegada y la salida definitiva o la terminación de funciones de las personas mencionadas en los numerales 1 y 2.

ARTICULO 3

La exención del requisito de visado no confiere a los titulares de los pasaportes objeto del presente Acuerdo, el derecho a realizar otras actividades que no sean las autorizadas para su entrada al país, según los acuerdos adoptados por ambas Partes. Aquellos que ingresen con el propósito de realizar actividades distintas para la que fue autorizada su entrada o deseen permanecer por un período que exceda los noventa (90) días durante el año calendario, estarán obligados al requisito de tramitar y obtener visas por anticipado.

ARTICULO 4

Los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos podrán ingresar y salir del territorio de la otra Parte Contratante por todos los pasos de frontera abiertos al tráfico internacional de pasajeros, siempre que cumplan con las condiciones requeridas por las leyes y reglamentos vigentes de la otra Parte Contratante, para la entrada, tránsito o permanencia de extranjeros.

ARTICULO 5

Los ciudadanos de cada Parte Contratante titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos están obligados a respetar las leyes y reglamentos vigentes de la otra Parte Contratante durante la entrada, permanencia, tránsito y salida de su territorio.

ARTICULO 6

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negar el ingreso o de reducir o terminar el período de permanencia en su territorio, a los beneficiarios del presente Acuerdo por razones de seguridad nacional, orden y salud públicos o por ser declarada persona non grata.
2. Cada Parte Contratante está obligada a readmitir en su territorio, sin formalidades especiales, a cualquiera de sus propios ciudadanos que no cumplan los requisitos legales y reglamentarios vigentes para la entrada o la permanencia en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO 7

1. Los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, que lo hubieran extraviado en el territorio de la otra Parte Contratante, estarán obligados a informarlo de inmediato a las autoridades competentes de esa Parte Contratante, que les expedirá, libre de gastos, un documento que certifique dicha circunstancia.
2. En el caso del numeral anterior, la misión diplomática u oficina consular que corresponda, proporcionará a sus ciudadanos documentos de viaje temporarios a ser utilizados para abandonar el territorio de la otra Parte Contratante

ARTICULO 8

1. Las Partes Contratantes intercambiarán por la vía diplomática, muestras de los pasaportes vigentes objeto del presente Acuerdo, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Ambas Partes, se mantendrán recíprocamente informadas, de manera inmediata y oportuna, de las modificaciones al formato de los pasaportes objeto del presente Acuerdo, en cuyo caso harán llegar los nuevos ejemplares a la otra Parte.

ARTICULO 9

- 1 Cualquiera de las Partes Contratantes podrá suspender, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo o alguno de sus Artículos, por razones de seguridad nacional, orden y salud públicos.
- 2 La Parte Contratante que suspenda total o parcialmente la aplicación del presente Acuerdo, lo notificará inmediatamente a la otra Parte Contratante, por la vía diplomática, produciendo efectos a los treinta (30) días de la recepción de la notificación.

ARTICULO 10

Todas las discusiones y discrepancias relacionadas con la interpretación y ejecución del presente Acuerdo se resolverán amistosamente entre las Partes Contratantes por la vía diplomática.

ARTICULO 11

Este Acuerdo permanecerá vigente de manera indefinida a menos que una de las Partes Contratantes le notifique a la otra por escrito y mediante la vía diplomática, su intención de denunciarlo. En tal caso, este Acuerdo dejará de estar vigente noventa (90) días naturales posteriores a la fecha de notificación.

ARTICULO 12

Cualquier modificación al presente Acuerdo convenida por las Partes Contratantes se realizará por Canje de Notas Diplomáticas y entrará en vigor en la fecha de recibo de la Nota de aceptación de la otra Parte.

ARTICULO 13

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones realizadas por las Partes Contratantes, por escrito y mediante la vía diplomática, infirmando la culminación de los requerimientos jurídicos internos para su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los bajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos suscriben el presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de La Habana a los veinte y dos días del mes de julio del año dos mil diez, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Por el Gobierno de la República
Dominicana**

**Por el Gobierno de la República
de Cuba**



**Carlos Morales Troncoso
Ministro**



**Bruno Rodríguez Parrilla
Ministro**

AYUDA MEMORIA

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA RELATIVO A LA SUPRESION RECIPROCA DEL REQUISITO DE VISADO EN PASAPORTES DIPLOMATICOS Y OFICIALES

Mediante el presente Acuerdo, suscrito en La Habana el 22 de julio de 2010, los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales podrán ingresar repetidamente por el territorio de la otra Parte Contratante, permanecer, transitar y salir de él por un período que en total no exceda los noventa (90) días durante el año calendario, sin necesidad de obtener visado.

Los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales, que sean acreditados en la misión diplomática o consular de la otra Parte Contratante, o que sean acreditados en organismos internacionales con sede en el territorio de la otra Parte Contratante, podrán ingresar, permanecer, transitar y salir de él durante todo el periodo que dure su misión, sin necesidad de cumplir con el requisito de visado.

El mismo régimen se hará extensivo a los miembros de la familia que vivan en el hogar de las personas mencionadas en el numeral anterior, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos.

Se notificará anticipadamente al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, el nombramiento, la llegada y la salida definitiva o la terminación de funciones de las personas mencionadas en los numerales 1 y 2.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2 numerales 1 y 2 del presente Acuerdo, la exención del requisito de visado no confiere a los titulares de los pasaportes objeto del presente Acuerdo el derecho a trabajar en el territorio de la otra Parte Contratante. Aquellos que ingresen con el propósito de trabajar, desarrollar una profesión, estudiar o permanecer por un período que



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

8533

17 AGO 2010

De igual forma, la Parte Contratante se reserva el derecho de negar el ingreso o de reducir o terminar el período de permanencia en su territorio, a los beneficiarios del presente Acuerdo por razones de seguridad nacional, orden y salud públicos o por ser declarada persona non grata. La Parte Contratante que desee suspender total o parcialmente la aplicación del citado Acuerdo, lo notificará inmediatamente a la otra Parte Contratante, por la vía diplomática, produciendo efectos, a los (30) días de la recepción de la notificación.

Dicho Acuerdo permanecerá vigente de manera indefinida a menos que una de las Partes Contratantes le notifique a la otra por escrito y mediante la vía diplomática. En tal caso, este Acuerdo dejará de estar vigente noventa (90) días naturales posteriores a la fecha de notificación.

El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones realizadas por las Partes Contratantes, por escrito y mediante la vía diplomática, informando la culminación de los requerimientos jurídicos internos para su entrada en vigor.

Quedamos en espera de la sabia decisión de la Honorable Suprema Corte de Justicia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Leonel Fernández